Esquel, 21 de febrero de 2025.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El Juez de Lago Puelo declaró la restricción de la capacidad del Sr G. A. J.. Limitó la capacidad civil para realizar los actor jurídicos que se indican como 1) a 5) del punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución interlocutoria registrada al N° 269/2024.----------

------Se designó en carácter de figura de apoyo y personas autorizadas para el cobro de la pensión a los Sres. E. I. M. y a H. R. J.----------

------2.-El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

------3.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, “siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos” (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, “Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.--

------Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona cuya capacidad sea limitada.----------

------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

------De las constancias de autos surge que, mediante Inodi N° 880455 toma intervención como abogada del señor G. A. J. la Dra. B. F., en su carácter de Defensora Pública de la localidad de Lago Puelo.----------

------Que en la audiencia del 10/4/24 el juez interviniente tomó conocimiento personal respecto a G. A. en cumplimiento con lo normado por el art. 35 del CCyCN. G. A. acudió a la audiencia asistido por la Dra. F.----------

------El 1/2/2024 se recibió el informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario que da cuenta de la situación habitacional y socio ambiental del grupo familiar conviviente (ID 1351844) y el 8/5/24 se recibió el dictamen médico suscripto por las Lics. M. J., Trabajadora Social; Lic. I. G. (psicóloga) y Dr. M. T. todos del Cuerpo Médico Interdisiplinario Forense (ID 1477467).----------

------De dicho informe se desprende que el Sr. G. A. J., según C., padece de Esquizofrenia Paranoide, desde su infancia y el pronóstico es crónico e irreversible. Requiere acompañamiento, asistencia y supervisión de terceros en los actos cotidianos de forma permanente y en la administración de dinero y bienes.----------

------Sobre la base de los citados informes se dictó la sentencia el 15/8/24 registrada bajo el N° 269/24.----------

------En esta Alzada se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. (ID 1809277) sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez dispuso el plazo de tres años o antes si así lo requiere el interesado.--

------3.- Conforme el procedimiento seguido y que se detalló supra, se advierte que se ajustó a derecho dándose cumplimiento con las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) CONFIRMAR la sentencia registrada al N° 269/2024 del 15/08/24, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN del Sr. G. A. J. DN.I. N° X., nacido el 20/06/1973 en El Maitén, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO 1) puntos 1) a 5) de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Lago Puelo.------

------2º) REVISAR la sentencia en el plazo de tres años (art. 40 CCyCN.).--

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-